

y que se agrega a esta Ordenanza.— Art. 4.— Para tener derecho a la adjudicación de un lote de terreno el interesado tiene que demostrar fehacientemente que no es dueño de propiedad alguna, lo que se justificará con un certificado expedido por la Registraduría de la Propiedad. Caso que alguno o algunos de los actuales tenedores no se encontraren en esta condición esencial, serán desalojados. Art. 5.— Los adjudicatarios dedicarán el terreno adjudicado a la construcción de viviendas familiares, las mismas que se ajustarán en todo a los planos que elaboren, con especificación del tipo y material de construcción, los cuales previamente serán sometidos a la aprobación de la Corporación. Art. 6.— Los adjudicatarios pagarán por su terreno la cantidad de seis sucos por cada metro cuadrado. Será pagadero el 50% a la suscripción del presente contrato de promesa de compra y los otros 50% al momento de la suscripción de la escritura de compraventa definitiva.— Art. 7.— El plazo de la construcción es el de un año a partir de la suscripción del respectivo contrato de promesa de compra, vencido el cual y el no haberse construido, el terreno se revertirá automáticamente al Concejo, sin lugar a devolución de la suma pagada y bajo ningún concepto se podrá renovar con otra persona.— Art. 8.— El adjudicatario tan pronto justifique haber construido íntegramente su vivienda y haber llenado todas las prescripciones legales, notificará al Municipio para que disponga la adjudicación o compraventa de los terrenos solicitados.— Art. 9.— Los propietarios dentro de los diez años subsiguientes a la fecha de celebración de la escritura de compraventa, no podrán enajenar los solares adquiridos a la Municipalidad, ni la edificación construida en los mismos.— Art. 10.— Todo pago por concepto de esta Ordenanza no satisfecha por el obligado, se haya sujeto al cobro por la vía coactiva.— Art. 11.— Las personas que tuvieren en posesión un área superior a los quinientos por veinte metros, pagarán por el excedente a razón de treinta sucos el metro cuadrado. En lo sucesivo a ninguna persona podrá otorgarse un área superior a la señalada en la presente Ordenanza.— Art. 12.— A los poseedores afiliados al "JESS" o socios de Mutualistas, Cooperativas de Vivienda y Banco Comunal de la Vivienda que así lo justifiquen con los certificados de esos organismos se les otorgará la prioridad de adjudicación para que puedan construir sus viviendas respectivas a su Institución de las nombradas, caso de no aprobarse ese préstamo y no construyeran dentro de un año se revertirá automáticamente al Concejo y tal escritura quedará sin valor alguno.— Art. 13.— La presente Ordenanza entrará en vigencia luego de la aprobación por el Concejo Municipal de Jipijapa, de la fianción legal del señor Ministro de Gobierno y de su publicación en el Registro Oficial.— Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Muy Ilustre Concejo, en Jipijapa a catorce de febrero de mil novecientos setenta y nueve. (f.) Darío Cañarte Avila, Vicepresidente del Concejo. (Hay un sello). (f.) Galo Padilla Santibañez, Secretario Municipal, Encargado. (Hay un sello).

Dado, en la Sala del Despacho, en Quito, a 2 de julio de 1979.

Comuníquese:

f.) Víctor Hugo Garcés Pozo, Contralmirante, Ministro de Gobierno y Municipalidades.

Es fiel copia.— Lo certifico:

f.) Lic. José Ferrín Vera, Director de Municipalidades del Ministerio de Gobierno.

Nº 12005

EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, es necesario mejorar las condiciones que lleven a una óptima atención médica al individuo, a la familia y a la colectividad, estimulando y orientando la participación del sector privado.

Que, se deben precisar y dar a conocer las diferentes normas técnicas y administrativas a las que deben sujetarse la construcción e implementación de los Servicios de Salud Privados.

Que, la expedición de las normas de organización y funcionamiento, así como los procedimientos de control están a cargo del Ministerio de Salud Pública.

Que, es necesario establecer niveles de los Servicios de Salud Privados, de acuerdo al cumplimiento de los requisitos mínimos, que se establezcan tanto en el área administrativa como técnica y de recursos.

Que, es obligación del Ministerio de Salud Pública vigilar el cumplimiento de las normas técnicas y administrativas para que las personas reciban un servicio de atención médica acorde con el costo.

Que, es indispensable establecer aranceles de acuerdo al tipo de atención que presten; y,

Que, según disposiciones del Código de la Salud, corresponde a la autoridad respectiva, establecer las normas y requisitos que deben cumplir los establecimientos de atención médica y los procedimientos para conseguir la autorización de funcionamiento, ubicación, construcción, ampliación y remodelación de dichos establecimientos de salud.

En uso de sus atribuciones:

Acuerda:

Expedir el siguiente Reglamento de Servicios de Salud Privados.

CAPITULO I

De los Servicios de Salud

Art. 1º.— Se entiendan por Servicios de Salud Privados aquellos que, administrados por personas naturales o por personas jurídicas de derecho privado con o sin fines de lucro, están destinados a brindar prestaciones de salud: de fomento, de prevención, recuperación y/o rehabilitación en forma ambulatoria, domiciliaria o internamiento.

Art. 29.— Los Servicios de Salud Privados se clasifican en:

- 1.— Servicios de Rehabilitación,
- 2.— Consultorios,
- 3.— Laboratorios de Diagnóstico,
- 4.— Centros Médicos,
- 5.— Hospitales Privados,
- 6.— Institutos Médicos Privados.

Art. 30.— Llámase Servicios de Rehabilitación a las Unidades de Atención que prestan cuidados de:

- Mecanoterapia,
- Masoterapia,
- Hidroterapia,
- Rehabilitación cerebral, psíquica y de los órganos de los sentidos,
- Terapia ocupacional,
- Medicina ortopédica,
- Protesis y otros.

Art. 40.— Llámase Consultoría a un servicio independiente, de atención ambulatoria, de recuperación, protección y/o fomento de la salud, atendido por profesionales médicos, odontólogos, obstetras o psicólogos clínicos.

Los Consultorios Médicos pueden ser generales o de especialidad y estarán atendidos por profesionales médicos debidamente registrados, de acuerdo a la Ley.

En los consultorios Odontológicos se atenderán casos de la especialidad, sin utilización de anestesia general y estarán a cargo de Odontólogos, de acuerdo a la Ley.

En los consultorios de Obstetras se atenderán exclusivamente casos Clínicos de su profesión y en la terapéutica se limitarán a prescribir medicamentos de la especialidad.

En los Consultorios de Psicólogos Clínicos se atenderán casos de la especialidad y no podrán prescribir medicamentos de ninguna clase.

Los consultorios por su ubicación podrán ser urbanos o rurales.

Art. 50.— Llámase Laboratorios de Diagnóstico a las unidades de atención en Laboratorios de Patología Clínica, Histología, Radiodiagnóstico, Medicina Nuclear, ultrasonido y otros. Estarán atendidos por profesionales médicos especializados o bioquímicos, según el caso.

Los tecnólogos médicos, no podrán realizar por sí mismos funciones de diagnóstico ni tratamiento y por lo tanto sus actividades relacionadas con la salud, estarán limitadas al área técnica que su título les asigne, bajo vigilancia y control del profesional correspondiente.

Art. 60.— Llámase Centro Médico a un conjunto de Consultorios, Laboratorios de Diagnóstico y Servicios de Rehabilitación agrupados en un mismo edificio y que se hallan organizados, coordinados y representados por una unidad administrativa;

Art. 70.— Se denominan hospitales Privados a los servicios de salud pertenecientes a personas natura-

les o jurídicas de derecho privado, responsables de la prestación de atención médica, ambulatoria y de hospitalización siendo su función primordial la recuperación, pudiendo también prestar servicios de protección, fomento y rehabilitación.

Los Hospitales Fisco-Misionales funcionarán de acuerdo a este reglamento, y a los Convenios que, para el efecto, se firmen entre las partes interesadas.

Art. 80.— Los Hospitales Privados se clasifican en generales y de especialidad.

Los Hospitales privados generales podrán atender enfermos de las 4 clínicas fundamentales, sus especialidades y ciertas enfermedades transmisibles de denuncia obligatoria y control del Ministerio de Salud Pública. Estas Unidades médicas serán autosuficientes en la prestación de las 4 especialidades básicas. Las enfermedades cuarentenables (viruela, peste, fiebre amarilla, cólera) serán tratadas exclusivamente en las unidades de Salud del Ministerio.

Los Hospitales privados de especialidad atenderán exclusivamente enfermedades de la especialidad para la que estuvieren autorizados y serán autosuficientes para esas prestaciones.

Art. 90.— Llámase Institutos Médicos Privados a los organismos de diagnóstico, tratamiento, protección, rehabilitación o fomento que además de cumplir su función específica con hospitalización o no de sus pacientes, realizan investigación y docencia. Estarán legalmente asociados a una Universidad o Instituto de Investigación Nacional o Extranjero debidamente reconocido.

Art. 100.— Los servicios de Salud Privados para la obtención del permiso de funcionamiento deberán cumplir con los requisitos establecidos en el anexo 1 de este Reglamento.

Art. 110.— Se considera condiciones mínimas para cada uno de los servicios de Salud Privados, las que constan en el anexo N° 2 de este Reglamento.

CAPÍTULO II

De la Organización y Reglamento Interno de los Servicios de Salud Privados

Art. 120.— Los hospitales privados generales o de especialidad funcionarán bajo la responsabilidad técnica de un Director Médico.

Art. 130.— Los Institutos Médicos funcionarán bajo la responsabilidad de una junta médica directiva la que determinará su representante legal.

Art. 140.— Los Servicios de Salud Privados estarán organizados con profesionales debidamente registrados en el Ministerio de Salud, inscritos en la Jefatura Provincial de la Jurisdicción donde ejerzan sus funciones y serán miembros de la Federación Profesional respectiva a través del Colegio o Asociación. Los estudiantes de medicina podrán ser contratados como internos para hospitales privados o In-

titulos Médicos, solamente si han aprobado el 50% de la respectiva Facultad.

Art. 15.— Los servicios de Salud Privados adoptarán las medidas más convenientes a fin de garantizar la seguridad y bienestar de las personas que solicitan sus servicios.

Art. 16.— Quiénes trabajen en los servicios privados, estarán protegidos en los aspectos referentes a salud ocupacional y riesgos de trabajo.

Art. 17.— Los Hospitales privados se clasifican en las siguientes categorías de acuerdo al cumplimiento de las condiciones técnicas de equipamiento y de servicios, de conformidad con el anexo 2 de este Reglamento.

Hospitales Privados Clase A.— Cuando cumple del 100% al 160% de los requerimientos.

Hospitales Privados Clase B.— Cuando cumple del 80% al 79% de los requerimientos.

Hospitales Privados Clase C.— Cuando cumple del 50% al 59% de los requerimientos.

La categoría C, se considera provisional con el plazo de 1 año para pasar a A ó B, en ciudades de más de 100.000 habitantes.

Art. 18.— Los Hospitales privados generales o de especialidad, deberán funcionar con un mínimo de 10 camas.

Art. 19.— Para la organización de servicios de rehabilitación, hospitales privados e Institutos Médicos deberán contar con un programa de actividades, un organograma y un reglamento interno, los que deberán someterse a la aprobación de la Dirección General de Salud, de acuerdo al Art. 169 del Código de la Salud.

Art. 20.— Los Hospitales privados tendrán la obligación de destinar el 5% del número total de sus camas para prestar atención médica gratuita (sin exámenes ni exámenes complementarios) a personas indigentes, de acuerdo al reglamento interno.

Art. 21.— El Reglamento Interno de los establecimientos de atención médica privados deberá ser aprobado por el Consejo Técnico de la Unidad en que se encuentre y luego presentado a la Dirección General de Salud para su aprobación final previo a su vigencia. El anexo N° 3 contiene un instructivo para la preparación de este documento.

Art. 22.— Los aranceles se establecerán para cada servicio de salud en el respectivo reglamento interno, manteniéndose siempre dentro del margen establecido en este reglamento general (anexo N° 4) y serán presentados para aprobación de la Dirección General de Salud, debiendo ser luego exhibidos en un lugar visible a la entrada del hospital.

La revisión de estos aranceles se realizará obligatoriamente cada año, pero los servicios de salud privados podrán pedir una revisión de sus propios aranceles a la Dirección General de Salud dentro de este plazo, justificando debidamente su pedido.

Art. 23.— Los honorarios serán fijados por la Federación de Médicos, y aprobados por la Dirección General de Salud para ponerse en vigencia.

CAPITULO III

De la Administración

Art. 24.— Para solicitar el permiso de construcción y/o funcionamiento de hospitales privados, institutos médicos y servicios de rehabilitación deberá existir un estudio previo de factibilidad, que será aprobado por el Director General de Salud y que en resumen contendrá los siguientes puntos principales:

- a) Diagnóstico de salud del área a servir, objetivos y programa de servicios.
- b) Planificación física, de instalaciones, de equipamiento y personal.
- c) Financiación demostrable mediante un plan presupuestario.

Art. 25.— Los servicios de rehabilitación centros médicos, hospitales privados e institutos médicos, deberán acreditar un profesional médico como representante legal ante la Dirección General de Salud.

Art. 26.— El organograma estructural de los servicios de rehabilitación, hospitales privados e institutos médicos deberá contar con las áreas técnica y administrativa.

En los Hospitales Privados se organizará el Consejo Técnico presidido por el Director Médico y los siguientes miembros: Jefe de Clínica Médica, Jefe de Cirugía, Jefe de Enfermería, actuará como Secretario El Administrador. El Reglamento Interno funcional podrá incluir a otros miembros.

Funcionarán por lo menos los siguientes Comités:

Auditoría Médica
Infecciones
Tejidos; y,
Farmacia.

Art. 27.— Los Hospitales Privados brindarán atención de tipo "abierto" pero el Director Médico podrá exigir la presentación de aquellos certificados que los crea necesarios. Este procedimiento deberá constar en el Reglamento Interno de cada unidad.

Art. 28.— El Control Administrativo Interno de los servicios de rehabilitación, Hospitales Privados e Institutos Médicos, se llevará a cabo mediante un sistema de registros, un sistema contable y un sistema de control de personal.

Los Hospitales Privados tienen la obligación de utilizar los formularios de la Historia Clínica Única aprobados por el Ministerio de Salud Pública.

Se realizará auditoría médica interna en los Hospitales Privados e Institutos Médicos; copia del informe se remitirá a la Dirección General de Salud y a la Jefatura Provincial de Salud respectiva por lo menos una vez al año.

Art. 29.— La evaluación de los servicios de salud privados se efectuará por lo menos una vez al año por una Comisión Interna, y el informe se presentará a la Dirección General de Salud, como requisito pre-

no para solicitar la renovación del permiso de funcionamiento y su acreditación.

Art. 30.— La acreditación total o parcial de los servicios de salud privados se realizará anualmente, mediante la comprobación física de las instalaciones y servicios por parte de la Jefatura Provincial de Salud y la auditoría médica respectiva.

Art. 31.— La supervisión y control del funcionamiento de los Hospitales Privados estará a cargo del personal técnico de la respectiva Jefatura Provincial.

Art. 32.— De conformidad con el Art. 171 del Código de la Salud se establecerá la debida coordinación interinstitucional y con los servicios de salud pública o privados de acuerdo a normas o disposiciones que dicte la Dirección General de Salud.

Art. 33.— La Dirección General de Salud a través de sus organismos técnicos brindará asesoría técnica y administrativa cuando sea solicitado.

CAPITULO IV

Disposiciones Generales

Art. 34.— Con el objeto de controlar la aplicación de este reglamento, solicitar reformas del mismo y sugerir medidas que beneficien a estos servicios se conformarán las siguientes comisiones:

a) Comisión Nacional integrada por:

— Director Nacional de Atención Médica o su delegado, quien la presidirá.

— Director Nacional de Control Sanitario.

— Jefe de la División de Ingeniería de Establecimientos de Salud del IEOS.

— Un delegado de la Federación Nacional de Médicos.

— Un delegado por los servicios de salud privados del país.

b) Comisión Provincial integrada por:

— Jefe Provincial de Salud o su delegado, quien la presidirá.

— Jefe de Control de Profesiones Médicas y Afines.

— Jefe Provincial de Ingeniería del I.E.O.S.

— Un delegado del Colegio de Médicos.

— Un delegado de los Servicios de Salud Privados.

Art. 35.— Para que la Dirección General de Salud otorgue la autorización de un hospital privado, la solicitud a otros establecimientos similares se estará sujeta de acuerdo a la concentración de la población en cada zona del sector. Se procurará que los establecimientos no estén a menos de 500 metros, uno de otro a fin de evitar el riesgo de contagio entre niños y adolescentes.

Los planos arquitectónicos serán presentados a la Jefatura Provincial de Salud, antes de la aprobación por parte del Municipio. La Dirección General de Salud regulará la construcción, remodelación, ampliación, reparación, previo informe de las oficinas técnicas correspondientes.

El edificio construido para Hospital o Instituto de Salud no podrá ser utilizado para otros fines, ta-

les como: vivienda o comercios, excepto en casos especiales debidamente evaluados y autorizados por la Dirección General de Salud.

Art. 36.— Los cambios de Director o representante legal deberán ser comunicados a la Dirección General de Salud a través de las respectivas Jefaturas Provinciales dentro del plazo de 30 días de realizado el cambio.

Art. 37.— Los Hospitales Privados están obligados a enviar un informe mensual de actividades a la Dirección General de Salud a través de las respectivas Jefaturas Provinciales con referencia a morbilidad y natalidad, consumo de estupefacientes y situaciones especiales, de acuerdo con un formulario e instructivo especial.

CAPITULO V

De la Jurisdicción — De la Competencia y de las Sanciones

Art. 38.— La Jurisdicción en materia de salud pública nace de la Ley.

Art. 39.— La Dirección General de Salud, a través de la Dirección Nacional de Control Sanitario y los Jefes Provinciales de Salud a través del Departamento de Control de Profesiones Médicas y Afines, vigilarán el cumplimiento del presente Reglamento y de las disposiciones emanadas de la autoridad competente.

Art. 40.— Por el carácter especial del Código de la Salud y de este Reglamento, no se reconoce fuero de ninguna clase.

Art. 41.— La Dirección Nacional de Control Sanitario emitirá para conocimiento del Director General de Salud los informes que conduzcan a conocer las infracciones a este Reglamento e imponer sanciones de acuerdo con el Código de la Salud.

Art. 42.— La Dirección General de Salud a través de las respectivas Jefaturas Provinciales y previo el informe de la Dirección Nacional de Control Sanitario, concederá los permisos anuales de funcionamiento, disponiendo el depósito del valor de la tasa correspondiente. Los consultorios médicos satisfarán esta tasa para el permiso inicial o renovación que será cada cinco años.

Art. 43.— Los servicios de salud privados serán sancionados de conformidad con el Art. 236 del Código de la Salud, con multas de cincuenta a cinco mil sucres, por infracción a lo dispuesto en cualquiera de los artículos de este Reglamento que no constituya delito sancionado por el Código Penal y para lo cual no se ha establecido sanción en el Código de la Salud ni en los Arts. siguientes:

Art. 44.— La inobservancia de los Arts. 13, 30 y 35 de este Reglamento serán sancionados con multa de 500 a dos mil sucres y si hubiere reincidencia

se sancionará con el doble del máximo de la pena y se podrá suspender el permiso de funcionamiento.

Art. 45.— La inobservancia del Art. 23 de este Reglamento, será sancionada con multa de dos mil uno a cinco mil sucres en concordancia con los Arts. 173 y 233 del Código de la Salud. La reincidencia se sancionará con el doble del máximo de la pena y podrá llegarse a la clausura temporal o definitiva de la planta física, equipamiento, personal técnico y administrativo no cumplen con los requisitos mínimos establecidos.

Disposiciones Transitorias

1.— Los servicios de salud privados actualmente en funcionamiento, en el término de 120 días, solicitarán mediante la presentación de la respectiva documentación a la Dirección General de Salud a través de las Jefaturas Provinciales la ubicación en la categoría que les corresponda de acuerdo a este Reglamento y utilizarán en adelante esa denominación.

2. Los servicios que han venido funcionando hasta esta fecha con el nombre de clínicas, gimnasios, etc., enviarán en el término de 180 días sus reglamentos internos para conocimiento y aprobación de la Dirección General de Salud, a través de la Jefatura Provincial de Salud respectiva de acuerdo con el instructivo que se anexa para el efecto.

3. Los servicios conocidos con el nombre de clínicas dentales u otros a partir de la vigencia de este Reglamento adoptarán la denominación de Consultorio Odontológico.

4.— La Federación Nacional de Médicos, en el curso de un año, procederá al estudio y elaboración de un plan de honorarios médicos, el que, para su vigencia, será aprobado por la Dirección General de Salud conforme a este Reglamento.

5.— Los servicios de Hospitalización privados de menos de 15 camas deberán cumplir las normas en 2 años de plazo a partir de la fecha de aprobación del reglamento.

De la ejecución y cumplimiento de esta Ley, encargue a la Dirección de Control Sanitario.

Dado, en Quito, a 14 de junio de 1979.

f.) Dr. Gil Bermeo Vallejo, Ministro de Salud Pública.

Certifico: Que el documento cuya copia antecede reposa original en el Archivo de Secretaría General y de lo cual doy fe.— Quito, 11 de Julio de 1979.— f.) M. Trujillo.— Secretario General del Ministerio de Salud Pública.

RESOLUCIÓN Nº 97

EL SUBSECRETARIO DE COMERCIO DEL MINISTERIO DE INDUSTRIAS, COMERCIO E INTEGRACION

En uso de las facultades que le confieren los Decretos Supremos Nos. 769, de 11 de septiembre de 1975; y 1875, de 27 de septiembre de 1977; y:

Vistos: el Decreto Supremo Nº 974, de 30 de junio de 1971, reformado mediante Decreto Supremo Nº 900-A, de 10 de noviembre de 1976, la Declaración Nº 533, de 6 de febrero de 1979, efectuada por la señora Elba Arteta Calisto, la solicitud y la documentación correspondiente que reposan en los archivos de este Ministerio.

Resuelve:

Autorizar a la señora Elba Arteta Calisto, ciudadana de nacionalidad norteamericana, residente en el Ecuador en forma legal, según lo ha demostrado fehacientemente, poseedora de la Visa de Inmigrante, Categoría 10-VI, otorgada por el Consulado General del Ecuador en París-Francia el 14 de abril de 1975, para que invierta con el carácter de inversionista nacional en la constitución, aumentos de capital, compra de acciones, participaciones o derechos de compañías constituidas o por constituirse en el Ecuador.

La señora Elba Arteta Calisto quien tiene la calidad de inversionista nacional conforme al Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sus Reformas hará uso de la presente autorización las veces que fuere necesario, para lo cual en cada ocasión presentará copia protocolizada de esta Resolución conferida por el señor Notario Público.

Disponer que la presente Resolución sea protocolizada en una de las Notarías Públicas del País.

Comuníquese.— Dado en Quito, a 1º de Marzo de 1979.

f.) Milton Cevallos Rodríguez, Subsecretario de Comercio e Integración.

Certifica:

f.) Econ. Wilson Flores Jácome, Director Nacional Administrativo Financiero.

Nº 296

EL COMITÉ INTERMINISTERIAL DE FOMENTO INDUSTRIAL

Considerando:

Que las empresas industriales clasificadas en la Ley de Fomento Industrial, solicitan exoneración de derechos arancelarios para la importación de herramientas que requieren para su actividad;

Que es necesario reglamentar la concesión del beneficio antes mencionado;

Que el contenido de la presente Resolución General fue discutido por el Comité Interministerial de Fomento Industrial en sesiones de mayo 29 y junio 12 de 1979; y.

En uso de la facultad que le concede el Artículo 66 de la Ley de Fomento Industrial,

Resuelve:

Art. 1º.— Las empresas industriales clasificadas en la Ley de Fomento Industrial podrán gozar de la